



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 3 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por N.B.S., en nombre y representación de la empresa "UTE A.O.V.", por daños económicos ocasionados por la ejecución de la obra "Reforma de la urbanización de las calles Vandewalle y San Sebastián. Primer tramo", a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos dependientes del Ayuntamiento (EXP. 505/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de los perjuicios económicos, se dice, causados a la empresa interesada durante la ejecución del contrato de obra "Reforma de la urbanización de las calles Vandewalle y San Sebastián. Primer tramo", de la que es adjudicataria.

En este asunto, igual que se ha advertido en otros Dictámenes de este Organismo se trata de una exigencia de responsabilidad contractual, no extracontractual; lo que no es óbice para la preceptividad del Dictamen y consiguiente obligación de solicitarlo pues, aunque cabe mantener que el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo (LCCC) es aplicable a la responsabilidad extracontractual, resulta que, a la luz de lo previsto en el art. 11.2 de la misma Ley, lo es asimismo el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, disponiendo la preceptividad del Dictamen en todos los procedimientos de reclamación a la

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Administración de indemnización de daños y perjuicios, siempre que supere cierta cuantía, cuestión esta última que pudiera variar en el ámbito autonómico, sin distinguir entre las de origen contractual o extracontractual.

En cualquier caso, está legitimado para recabar el Dictamen el Alcalde del Ayuntamiento actuante, según el art. 12.3 LCCC.

2. El contrato del que trae causa el presente procedimiento fue adjudicado el 13 de abril de 2009. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en la disposición transitoria primera.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, los contratos se rigen por la normativa vigente en el momento de su adjudicación, de modo que, según lo indicado, la normativa aplicable es la correspondiente a la última Ley citada.

3. En su escrito de reclamación, el representante de la empresa afectada manifiesta que el 13 de abril de 2009 se le adjudicó a la misma el contrato de obra correspondiente a la "Reforma de la urbanización de las calles Vandewalle y San Sebastián. Primer tramo", cuyo presupuesto de licitación era de 381.319,18 euros, constando en su Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (cláusula 7), expresamente, que dicha obra "No conlleva IGIC al tratarse de una renovación integral de cuantos elementos suponen la urbanización de la calle", por lo que al adjudicarse la misma no se incluyó la anterior cantidad correspondiente al IGIC, al considerarse de aplicación lo dispuesto en el art. 27.1.1ª.f) de la Ley 20/1991, vigente en dicho momento, en relación con el tipo impositivo cero del IGIC.

Además, en el Acta de recepción única de 30 de diciembre de 2009, sólo se hizo constar el precio de adjudicación, pues en cumplimiento de lo dispuesto en dicho Pliego, no se repercutió, por parte de la empresa afectada, el IGIC al Ayuntamiento, el cual declaró ante la Administración tributaria de Canarias dicha cantidad, es decir, aquella que se excluye, correspondiente al IGIC.

4. Así, a raíz de dicha declaración liquidadora del IGIC se le comunicó por la Administración tributaria a la empresa interesada, el 29 de marzo de 2011, la iniciación del procedimiento de comprobación limitada, que finalizó con la Resolución de 22 de agosto de 2011, por la que se dictó la liquidación provisional por cuantía de 12.744,83 euros (*la empresa afectada reclama la cantidad de 18.158,05 euros, si bien esta cantidad no es la que obra en la Resolución mencionada*).

Posteriormente se presentó reclamación económico-administrativa ante la Junta Territorial Económico-Administrativa de Santa Cruz de Tenerife, que mediante Resolución de 12 de julio de 2012, la desestimó, decidiendo la empresa no continuar recurriendo la Resolución referida.

5. Por lo tanto, considera que a consecuencia de la actuación inadecuada del Ayuntamiento, se le ha causado un daño efectivo de 18.158,05 euros, que fue la cantidad que debió repercutir, pues los 12.744,83 euros que obran en la liquidación provisional son el resultado de la compensación efectuada por la Administración tributaria por otras cantidades que la misma le adeudaba, pero que nada tienen que ver con este asunto.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación efectuada el 12 de septiembre de 2009; tras otorgársele el trámite de vista y audiencia a la afectada, se emitió el 15 de octubre de 2012 la Propuesta de Acuerdo de Terminación Convencional de aquél, aceptada por la interesada.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Acuerdo referida, es conforme a Derecho, pues se ha acreditado el hecho lesivo, que no ha sido negado por la Administración, por la documentación obrante en el expediente.

2. La indemnización propuesta y aceptada por la empresa interesada, 13.618,54 euros, está debidamente justificada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se estima conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la reclamante según se indica en el Fundamento III.2.